



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA
ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1075-22/MELO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS
LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 15 de marzo de 2023.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, a la solicitud de información por la parte recurrente con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/1074-22/MELO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Trámite del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	11
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1075-22/MELO
Sujeto Obligado	Procuraduría de Protección al Ambiente.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 17 de agosto de 2022, el ahora recurrente presentó, vía Internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Saber cuantos dictámenes ambientales se elaboraron del 2016 al 2022, cuantas autorizaciones, permisos y concesiones remitió la sema a la ppa durante ese periodo y cuantas se evaluaron, deseo saber de manera enlistada cual fue el sentido de cada uno de los dictámenes ambientales, es decir su cumplimiento parcial, total o nulo, y solicito copia digital anexa a la contestación de TODOS los dictámenes elaborados y firmados del 2016 al 2022. Todo lo anterior del ejercicio fiscal 2016 al ejercicio fiscal 2022, en caso de tener que realizar algún pago por la información requerida solicito se me señale el monto total a pagar y la instancia a la cual debo realizar mi pago así como al correo al cual debo adjuntar mi recibo de pago en caso de ser necesario.

Tambien solicito saber lo siguiente: de los dictámenes ambientales qué fueron negativos a cuantos se les inicio procedimiento, en que etapa se encuentran estos y cual es el número de Procedimiento o expediente asignado a cada uno." (sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de manera extemporánea el día 2 de septiembre del año 2022, siendo la siguiente:

aaa bbb cccc
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V, 125 y 126 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la "Ley General" y en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII, 66, 64, 151,

152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, en lo sucesivo la "Ley Estatal" y en uso de las facultades establecidas en el artículo 5 fracción IV y artículo 10 fracciones XXVII y XVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, todas, disposiciones vigentes en el Estado y en atención a la solicitud de información pública ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 17 de agosto del presente año identificada con el número de folio **3** para requerir;

"Saber cuántos dictámenes ambientales se elaboraron del 2016 al 2022, cuantas autorizaciones, permisos y concesiones remitió la SEMA a la ppa durante ese periodo y cuantas se evaluaron, 'deseo saber de manera enlistada cual fue el sentido de cada uno de los dictámenes ambientales, es decir su cumplimiento parcial, total o nulo, y solicito copia digital anexa a la contestación de TODOS los dictámenes elaborados y firmados del 2016 al 2022. Todo lo anterior del ejercicio fiscal 2016 al ejercicio fiscal 2022, en caso de tener que realizar algún pago por la información requerida solicito se me señale el monto total a pagar y la instancia a la cual debo realizar mi pago así como al correo al cual debo adjuntar mi recibo de pago en caso de ser necesario. También solicito saber lo siguiente: de los dictámenes ambientales qué fueron negativos a cuantos se les inicio procedimiento, en qué etapa se encuentran estos y cuál es el número de Procedimiento o expediente asignado a cada uno.'" (SIC)...

Por medio del presente y en relación a su solicitud de información me permito señalar que después de haber realizado una razonable y exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Procuraduría, me permito remitir la información requerida como a continuación

- Dictámenes Técnicos

Dictámenes ambientales realizados por año							
Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	total
5	80	42	33	54	27	30	271

- Asimismo, en la base de datos se cuenta en el periodo que va del año 2016 a 2022 (parcial), un total de 652 oficios que remitió la SEMA y el INIRA (Autorizaciones, exenciones, informes preventivos, Negaciones, Prevenciones)

Es importante precisar que la información contenida en los sistemas institucionales y/o bases de datos de esta Procuraduría de Protección al Ambiente, es susceptible de acceso en los términos en los que se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas o formatos de almacenamiento de dicha base de datos, por lo que no es posible disgregarla y/o procesarla con un nivel de detalle distinto a los establecidos.

Expuesto lo anterior, es relevante mencionar que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en especie.

Lo anterior, también encuentra soporte en el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece;

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, le informo que los expedientes se encuentran públicos para consulta siempre y cuando se encuentre legitimado para la consulta de los mismos, así como el expediente a consultar se encuentre en estatus de concluido.

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su defecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Coordinación en el ámbito de competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en las siguientes direcciones electrónicas; <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o nuestra oficina ubicada en calle Úrsulo Galván s/n, Local 1 Fte 153, esquina con Calle Chechén, Fraccionamiento Arboledas, C.P 77086, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 12 9 27 58 y 983 28 5 34 39, así como a través del correo electrónico jose.torres@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 26 de septiembre de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

“no cumple con lo solicitado, ya que tiene la información física en los expedientes que se encuentran en el departamento de dictaminación ambiental y no me proporciono la información relativa a la copia digital, ni me informo cuantas copias son ni el costo si es que lo tuviera, además cada dirección y departamento cuenta con programas de seguimiento de acciones como el pbr, sipres, sentre, etc en donde se encuentra desglosada la información solicitada misma que es la base de las actuaciones de dicha unidad, puesto que es su función principal, por lo que solicito me sea entregada la información solicitada y se le aperciba al servidor publico de las responsabilidades administrativas en las que pudiera recaer su mala actuación.”

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2022, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre del año 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 2 de marzo del año 2023, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta del *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 17 de agosto de 2022, información correspondiente a números de dictámenes ambientales del 2014 al 2022, cuantas autorizaciones, permisos y concesiones remitió la sema a la ppa durante ese período y cuantas se evaluaron, el sentido de los dictámenes, es decir, su cumplimiento parcial, total o nulo y solicito copia digital anexa a la contestación de TODOS los dictámenes elaborados y firmados del 2016 al 2022.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente II de la presente resolución.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

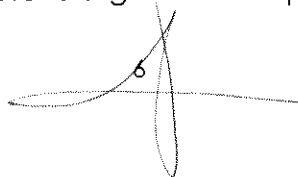
a) **Controversia.** La entrega de información incompleta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y



acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los

sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracción XXVII de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

“...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o **autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los

principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, se observa que el Sujeto Obligado, efectivamente hace entrega incompleta de la solicitud de información de mérito, omitiendo dar acceso de la información respecto a cuantas autorizaciones, permisos y concesiones remitió la sema a la ppa durante ese periodo y cuantas se evaluaron; cual fue el sentido de cada uno de los dictámenes ambientales, es decir su cumplimiento parcial, total o nulo; copia digital anexa a la contestación de TODOS los dictámenes elaborados y firmados del 2016 al 2022. Todo lo anterior del ejercicio fiscal 2016 al ejercicio fiscal 2022, y asimismo de los dictámenes ambientales que fueron negativos a cuantos se les *inicia* procedimiento, en qué etapa se encuentran estos y cuál es el número de procedimiento o expediente asignado a cada uno.

Y es que lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud en el sentido de que *"la información contenida en los sistemas institucionales y/o bases de datos de esta Procuraduría de Protección al Ambiente, es susceptible de acceso en los términos en los que se encuentra capturada en las propias plataformas informáticas o formatos de almacenamiento de dicha base de datos, por lo que no es posible disgregarla y/o procesarla con un nivel de detalle distinto a los establecidos"*, no resulta ser razón suficiente para negar su acceso, sobre todo cuando no se justifica que el procesamiento de dicha información sea materialmente imposible, ello en términos de lo previsto en párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Transparencia. En todo caso el Sujeto Obligado debe proporcionar la expresión documental donde se contenga la información solicitada.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones los criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguientes:

Clave de control SO/001/2021
SEGUNDA ÉPOCA.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0164/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Protección de datos personales. RRD 0153/20. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos. Con votos particulares de la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.
- Protección de datos personales. RRD 0151/20. Sesión del 20 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**Clave de control SO/016/2017
SEGUNDA ÉPOCA.**

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este **Órgano Garante**, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del **Órgano Garante** hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del **Sujeto Obligado**, mediante acuerdo de

fecha 10 de noviembre del 2022 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 fracciones I y III y 199 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR LA RESPUESTA otorgada por el sujeto obligado y ordenar la entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos observados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

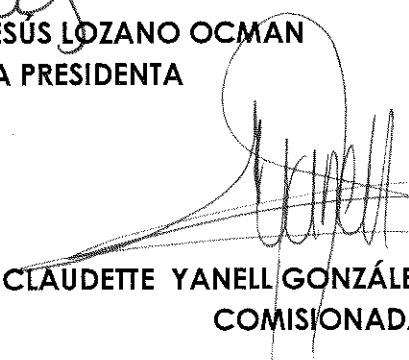
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en **Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2023**, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERÉNA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

